

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. **606**  
Rad. No. 765203103004–2022-00049-00  
Proceso Ejecutivo

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo donde obra como demandante el señor JOHN DIAZ FLORES, y como demandados los señores JOSE ORLANDO, GLADYS NELLY, GLORIA STELLA, DORIS Y NUREDIN ALEJO MOLANO como herederos en calidad de hijos de la deudora STELLA MOLANO DE ALEJO (q.e.p.d) y en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de dicha causante.

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante por conducto de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra de los citados herederos bajo la calidad aludida y a su favor por las sumas contenidas en tres (3) pagarés, más sus intereses de plazo y de mora. Así mismo se solicitaron medidas cautelares como el embargo y secuestro de los derechos que poseía la deudora sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-2885, que denunció como de su propiedad para garantizar el pago de las sumas de dinero objeto del presente trámite.

**TRAMITE PROCESAL**

Por medio de auto interlocutorio No. 336 de fecha 26 de mayo de 2022, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago, conforme se pidió en la demanda y decretó la mentada medida cautelar, la cual se encuentra perfeccionada luego del secuestro del bien inmueble.

Dicho auto fue notificado a los señores JOSE ORLANDO, GLADYS NELLY, GLORIA STELLA, DORIS Y NUREDIN ALEJO MOLANO como herederos en calidad de hijos de la deudora STELLA MOLANO DE ALEJO (q.e.p.d) conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal propusieran excepciones para resolver. Por su lado, los herederos indeterminados fueron representados por conducto de curadora Ad Litem, quien tampoco estimó excepción alguna frente la ejecución.

Así las cosas se procede a resolver el asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además, por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso los títulos ejecutivos presentados como base de recaudo, consiste en tres pagarés, suscritos por la parte demandada y de conformidad con el inciso final del artículo 244 del C.G.P, se presumen auténticos por su categoría de títulos valores, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúnen los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal por aviso y los herederos indeterminados por conducto de curadora Ad Litem, sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutive de esta providencia. Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del señor JOHN DIAZ FLORES, y en contra de los señores JOSE ORLANDO, GLADYS NELLY, GLORIA STELLA, DORIS Y NUREDIN ALEJO MOLANO como herederos en calidad de hijos de la deudora STELLA MOLANO DE ALEJO (q.e.p.d), conforme fue ordenado en el proveído No. 336 de fecha 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$10.000.000.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarría  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264062a7491a7ecdf7c72815bfc0f51b0de26c90dcf0d1c2e78d998f5e8b5760**

Documento generado en 18/08/2023 04:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**